

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y POLITÉCNICA

24 DE JULIO DE 1996

ÍNDICE

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y POLITÉCNICA

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

- Art. 1 Objeto
- Art. 2 Personal docente

CAPÍTULO II DEL INGRESO AL ESCALAFÓN

- Art. 3 Del ingreso
- Art. 4 Requisitos para ser designado docente
- Art. 5 De los profesores agregados
- Art. 6 De los profesores principales

CAPÍTULO III DE LOS CONCURSOS DE MEREcimientos Y OPOSICIÓN

- Art. 7 Publicidad del concurso y conformación del tribunal
- Art. 8 Del tribunal y de la calificación de méritos
- Art. 9 Concurso de oposición
- Art. 10 Decisión del tribunal

CAPÍTULO IV CATEGORÍAS DE LOS DOCENTES

- Art. 11 De las categorías
- Art. 12 Del profesor auxiliar
- Art. 13 Del ascenso a profesor agregado
- Art. 14 Del ascenso a profesor principal

CAPÍTULO V

DE LA DEDICACIÓN

- Art. 15 Clases de dedicación
- Art. 16 Actividades incluidas en el tiempo de dedicación
- Art. 17 Compatibilidad con otro cargo
- Art. 18 Niveles escalafonarios
- Art. 19 Escala
- Art. 20 Ingreso adicional escalafonario
- Art. 21 Del ascenso escalafonario

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

- Art. 22 De la Comisión
- Art. 23 Obligaciones

CAPÍTULO VIII PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DOCENTES

- Art. 24 Estabilidad
- Art. 25 Régimen vacacional
- Art. 26 Del año sabático
- Art. 27 Derechos por año sabático
- Art. 28 Convenio
- Art. 29 Licencias
- Art. 30 Comisión de servicios
- Art. 31 Afiliación al IESS
- Art. 32 Remuneración en caso de enfermedad
- Art. 33 Jubilación

CAPÍTULO IX DE LAS REMUNERACIONES

- Art. 34 Fijación de las remuneraciones
- Art. 35 Componentes de la remuneración
- Art. 36 Sueldo básico y bonificaciones
- Art. 37 Subsidio de antigüedad

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 38 Prohibición de ejercer cargos administrativos
- Art. 39 Exclusión del amparo
- Art. 40 Reingreso a docencia y derechos
- Art. 41 Beneficios por cargos directivos
- Art. 42 Profesores contratados
- Art. 43 Carácter de las prestaciones y normas adicionales
- Art. 44 De los profesores técnicos y tecnólogos
- Art. 45 Financiamiento de la carrera académica

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera
- Segunda
- Tercera
- Cuarta

DISPOSICIÓN FINAL

RESOLUCIÓN No. 20

EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 10, de 19 de septiembre de 1991, se expidió el Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica;

Que la aplicación del Reglamento ha permitido determinar la necesidad de introducir reformas para su mejor aplicación y para subsanar faltas de concordancia con las normas legales aplicables a las universidades y escuelas politécnicas en sus relaciones con el personal docente; y,

En uso de la atribución que le confiere el literal "i" del Art. 10 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas,

RESUELVE:

Expedir las siguientes reformas y codificación del Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1 Objeto.- El presente Reglamento determina el régimen general básico del personal docente de todas las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador, a fin de promover la excelencia académica, mediante el reconocimiento y estímulo de méritos, a través del establecimiento de normas y procedimientos relativos al ingreso, remuneración básica, estabilidad, ascensos y protección social.

Art. 2 Personal docente.- Se considera personal docente a quienes ejerzan sus actividades académicas en las universidades y escuelas politécnicas, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Art. 3 Del ingreso.- Se ingresa al escalafón docente universitario y politécnico con la designación de profesor titular expedida por una universidad o escuela politécnica oficialmente reconocida, de conformidad con lo que establece la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas (LUEP), el presente Reglamento, el estatuto y el reglamento de cada universidad o escuela politécnica.

La carrera docente universitaria se inicia con la categoría de profesor auxiliar, luego puede acceder a agregado y después a principal.

Art. 4 Requisitos para ser designado docente.- Para ser designado como profesor en cualquiera de las categorías en las universidades y escuelas politécnicas, se requiere:

a. Tener título universitario o politécnico expedido por una universidad o escuela politécnica del país, o reconocido o revalidado en caso de haber sido expedido en el exterior;

- b. Haber triunfado en el concurso de merecimientos y oposición, salvo la excepción establecida en el Art. 31 de la LUEP; y,
- c. Cumplir con los demás requisitos señalados en la LUEP y en el estatuto y reglamento de cada centro de educación superior.

Art. 5 De los profesores agregados.- Para ingresar como profesor agregado se requiere:

- a. Acreditar por lo menos tres años de docente superior en un centro universitario o politécnico;
- b. La publicación de un ensayo o de un artículo sobre la temática de su especialidad, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica, y
- c. Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de cada universidad o escuela politécnica.

Art. 6 De los profesores principales.- para ingresar como profesor principal se requiere:

- a. Acreditar por lo menos seis años de docente superior en un centro universitario o politécnico;
- b. La publicación de un ensayo o de un artículo científico o de un texto sobre la temática de su especialidad, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica; y,
- c. Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de cada universidad o escuela politécnica.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN

Art. 7 Publicidad del concurso y conformación del tribunal.- Cuando una universidad o escuela politécnica requiera de personal docente, hará un llamamiento a concursos de merecimientos y oposición que será publicado en un diario local o nacional por lo menos con ocho días de anticipación, en el que se señalarán los requisitos mínimos, área de especialización y tiempo de dedicación.

Art. 8 Del tribunal y de la calificación de méritos.- En la misma resolución que disponga el llamamiento a concurso referido en el artículo anterior, se conformará el tribunal que se encargará de calificar los méritos de los participantes.

El tribunal calificará los méritos tomando en consideración: los títulos universitarios o politécnicos a nivel de pregrado y los títulos a nivel de postgrado; las publicaciones relacionadas con el área en concurso; el ejercicio profesional; la experiencia docente o de investigación científica; los cursos de actualización o de perfeccionamiento profesional y docente; las ponencias en eventos científicos, congresos, seminarios y simposios, y los demás que se contemplen en el estatuto y reglamento de cada universidad y escuela politécnica, en los que se señalarán los procedimientos a seguirse y la forma de calificación.

Art. 9 Concurso de oposición.- El concurso de oposición constará de prueba oral y entrevista del candidato y las demás que determinen los estatutos y reglamentos de cada universidad y escuela politécnica. La prueba oral se hará con la participación de

los estudiantes.

Art. 10 Decisión del tribunal.- El tribunal declarará triunfador al concursante que hubiera obtenido el mayor puntaje a partir del 70% del total de los puntos. Si ninguno de los aspirantes alcanzase ese porcentaje se declarará desierto el concurso.

CAPÍTULO IV CATEGORÍAS DE LOS DOCENTES

Art. 11 De las categorías.- Para los efectos de este reglamento, el personal docente universitario o politécnico titular tendrá las siguientes categorías: principal, agregado y auxiliar. La situación de los otros miembros del personal docente que consten en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, se regirá por lo dispuesto en el respectivo estatuto y reglamento.

Art. 12 Del profesor auxiliar.- Para ser profesor auxiliar se requiere cumplir con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento.

Art. 13 Del ascenso a profesor agregado.- Para ascender a profesor agregado se requiere haber sido profesor auxiliar durante por lo menos tres años y acreditar en ese tiempo:

- a. Publicación de un ensayo o de un artículo científico sobre la temática de su especialidad, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica;
- b. Haber aprobado un curso de docencia básica o investigación reconocido por el CONESUP;
- c. Eficiente desempeño como profesor, mediante informe evaluativo emitido por la unidad académica donde labora; y,
- d. Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de cada universidad o escuela politécnica.

Art. 14 Del ascenso a profesor principal.- Para ascender a profesor principal se requiere haber sido profesor agregado durante por lo menos tres años y acreditar en ese tiempo:

- a. Publicación de un ensayo o de un artículo científico o de un texto sobre la temática de su especialidad, o haber participado en la ejecución de un proyecto de investigación;
- b. Eficiente desempeño como profesor, mediante informe evaluativo emitido por la unidad académica donde labora; y,
- c. Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de cada universidad o escuela politécnica.

CAPÍTULO V DE LA DEDICACIÓN

Art. 15 Clases de dedicación.- Los profesores titulares, sean estos: auxiliares, agregados o principales, por su dedicación docente, podrán ser: de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de tiempo parcial. Pueden ser además por horas – clase.

Cada universidad y escuela politécnica determinará en su respectivo reglamento las jornadas para cada una de estas dedicaciones u otras que se establecieran. Los profesores por hora - clase podrán ser contratados bajo la modalidad de servicios

profesionales docentes.

Art. 16 Actividades incluidas en el tiempo de dedicación.- La dedicación académica se cumplirá mediante docencia, investigación, extensión, dirección y participación en proyectos académicos, en comisiones y organismos de dirección; actividades administrativas y de gestión; actividades gremiales en las asociaciones de docentes que acreditan un delegado ante el Consejo Universitario o Politécnico, y otras actividades universitarias o politécnicas que se señalen en el Estatuto y reglamento de cada universidad o escuela politécnica.

Art. 17 Compatibilidad con otro cargo.- Los profesores podrán desempeñar otro cargo público o privado, siempre que sea compatible con su horario de trabajo en la universidad o escuela politécnica.

Art. 18 Niveles escalafonarios.- La categoría de profesor principal tendrá los niveles escalafonarios que cada universidad y escuela politécnica establezca, a los que se ascenderá en base a méritos y servicios prestados. Para ser promovido del nivel el profesor deberá reunir cien (100) puntos.

Art. 19 Escala.- El puntaje para la promoción a cada nivel se regirá con la siguiente escala:

a. Estudios y títulos de postgrado:

- estudios de postgrado que conlleve a la obtención de un certificado o diploma de aprobación de por lo menos un año, cien (100) puntos;
- Título de especialista, cien (100) puntos;
- Título de maestría, doscientos (200) puntos, y
- Título de doctor (postgrado) o PhD., trescientos (300) puntos.

b. Por publicaciones realizadas:

- artículos científicos o culturales en revistas o publicaciones de reconocido prestigio, hasta cinco (5) puntos cada uno, con un límite máximo de hasta cincuenta (50) puntos por año;
- libros o textos, hasta cincuenta (50) puntos por cada uno, con un límite máximo de hasta cien (100) puntos por año; y,
- la edición de discos, obras plásticas y la producción intelectual y artística será valorada por cada universidad y escuela politécnica.

c. Por participación en cursos, seminarios, talleres o simposios de carácter universitario:

- como instructor en cursos con treinta horas dictadas por él, diez (10) puntos;
- como ponente o conferenciante, cinco (5) puntos por cada curso;
- como director, coordinador o relator, cinco (5) puntos por cada curso; y,
- como alumno, por asistencia y aprobación de cursos, tres (3) puntos por cada treinta horas.

ch. Por proyectos académicos o de investigación

- por autoría de proyectos académicos o de investigación aceptados o aprobados, veinte (20) puntos, si la autoría fuese compartida por más de un autor, los puntos se dividirán para el número de autores;

- por dirección o ejecución de proyectos de investigación científica, treinta (30) puntos;
- por miembro de equipo de investigación de proyectos ejecutados (10) puntos; y,
- por dirección de tesis de grado aprobada, cinco (5) puntos con un límite de cincuenta (50) puntos por año.

d. Por servicios prestados en la dirección del Sistema Universidad y Politécnico

1 en el ámbito de las universidades y escuelas politécnicas:

- por rectorado, sesenta (60) puntos/año;
- por vicerrectorado, cincuenta (50) puntos/año;
- por decanato, treinta (30) puntos/año;
- pos subdecanato, veinte (20) puntos/año;
- por dirección de escuela, quince (15) puntos/año;
- por vocalía principal del Consejo Directivo de Facultad, cinco (5) puntos/año; y,
- por dirección académica tres (3) puntos/año.

2 En el ámbito del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas:

- por presidencia del CONUEP, setenta (70) puntos/año
- por secretariado general del CONUEP (40) puntos/año
- por representación docente ante el CONUEP, treinta (30) puntos/año; y,
- por dirección departamental de la Secretaría Permanente del CONUEP, 20 puntos/año, con un límite máximo de cien (100) puntos.

e. Por dirección de organismos gremiales universitarios o politécnicos:

- por presidencia del máximo organismo gremial docente nacional, treinta (30) puntos/año;
- por vicepresidencia del máximo organismo gremial docente nacional, veinte (20) puntos año;
- por presidencia de organismo filial, veinte (20) puntos/año;
- por vicepresidencia de organismo filial, diez (10) puntos/año;
- por integrar la directiva nacional en calidad de miembro, diez (10) puntos/año, y
- por integrar directivas de filiales en calidad de miembro, dos (2) puntos/año.

Para la aplicación de este último literal, en caso de servicios ofrecidos simultáneamente, se asignarán los puntos por la dignidad de más alta valoración. Sólo se podrá acumular el porcentaje por desempeño de estas dignidades hasta por dos periodos.

Art. 20 Ingreso adicional escalafonario.- Por cada nivel escalafonario el profesor recibirá, como ingreso adicional, un equivalente al 10% del sueldo básico, sin necesidad de que se expida un nuevo nombramiento o se celebre un nuevo contrato.

Art. 21 Del ascenso escalafonario.- Los profesores solo podrán ascender por méritos un nivel escalafonario cada año. Los puntos que rebasen los requerimientos de un ascenso se acumularán para el ascenso posterior, excepto para la calificación de los títulos de postgrado con cuyo puntaje el docente será ascendido al nivel

escalafonario que alcanzase.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

Art. 22 De la Comisión.- En cada universidad y escuela politécnica el Consejo Universitario o Politécnico designará una comisión de escalafón de conformidad con sus estatutos y reglamentos, en la que participará el presidente de la asociación de profesores acreditado ante el respectivo Consejo, o su delegado.

Art. 23 Obligaciones.- Es deber de la comisión tramitar, calificar e informar a las autoridades competentes sobre los méritos para la ubicación y ascenso del personal docente.

CAPÍTULO VIII PROTECCIÓN DE LOS DOCENTES

Art. 24 Estabilidad.- Ningún docente podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para removerlo se requiere resolución fundamentada del Consejo Universitario o Politécnico, adoptada al menos por las dos terceras partes de los miembros integrantes, previa información sumaria que garantice el ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

Art. 25 Régimen Vacacional.- El personal docente tendrá derecho a disfrutar cada año no menos de treinta días de vacaciones, de conformidad con el calendario correspondiente de cada institución, percibiendo su remuneración total. Quienes hubiesen laborado menos de un año, tienen derecho a la alícuota correspondiente.

Art. 26 Del año sabático.- De conformidad con el Art. 37 de la LUEP el personal docente de dedicación exclusiva y el de tiempo completo, después del sexto año de labores ininterrumpidas, podrá solicitar el año sabático para realizar estudios o trabajos de investigación, para cuyo efecto, presentarán un proyecto que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario o Politécnico.

Art. 27 Derechos por año sabático.- Quienes reciban el beneficio del año sabático, tendrán derecho a lo siguiente:

- a. Percibir los sueldos y más emolumentos que la institución otorga;
- b. Percibir, adicionalmente, los emolumentos que pague la universidad o institución que le recibe; y,
- c. Los demás beneficios que establezca el reglamento de cada universidad y escuela politécnica, que regula su concesión, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 28 Convenio.- Quienes hagan uso de su derecho al año sabático firmarán un convenio con la respectiva universidad o escuela politécnica, obligándose a cumplir el plan previsto y a trabajar a tiempo completo para la institución por un período igual al de la duración total de las comisiones de servicios, una vez concluida.

Art. 29 Licencias.- El personal docente tendrá derecho a las

siguientes clases de licencias:

- a. con sueldo: por calamidad doméstica, enfermedad o maternidad, de acuerdo con las normas legales vigentes; y,
- b. sin sueldo: por resolución favorable del Consejo Universitario o Politécnico, por el período señalado en las respectivas normas reglamentarias.

Terminada la licencia, los docentes se reintegrarán con el status que tenían.

Art. 30 Comisión de Servicios.- El personal docente amparado por este Reglamento tiene derecho a ser declarado en comisión de servicios para estudios de actualización, becas, pasantías, perfeccionamiento de conocimiento y de postgrado que se realicen en el país o en el exterior, según la reglamentación de cada universidad o escuela politécnica.

Art. 31 Afiliación al IESS.- El personal docente tiene derecho a ser afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a gozar de sus beneficios, de conformidad con la ley.

Art. 32 Remuneración en caso de enfermedad.- En caso de enfermedad de más de sesenta días y hasta ciento ochenta días, la universidad o escuela politécnica a la que pertenece el profesor le pagará sobre la asignación que le concede el IESS, de acuerdo a sus propias regulaciones, el sueldo básico mensual en relación con su categoría.

Art. 33 Jubilación y Cesantía.- Cada universidad y escuela politécnica en sus respectivos reglamentos, tomando en consideración los preceptos que se indican más adelante, normará la jubilación adicional o complementaria así como la cesantía a la que tiene derecho el personal docente, sin perjuicio de la jubilación que le conceda el IESS.

Para el goce de la jubilación adicional, el beneficiario debe haber laborado como docente por lo menos 25 años en una universidad o escuela politécnica y para tener derecho a una bonificación por cesantía, el tiempo de prestación de servicios en tal calidad no debe ser menor a 5 años.

Los Rectores y Vicerrectores o quienes hubiesen desempeñado tales cargos, que se acojan a la jubilación, percibirán además bajo el mismo concepto de pensión jubilar, por lo menos, el 50% de las bonificaciones que por responsabilidad, representación y residencia perciban el rector o Vicerrectores en funciones.

CAPÍTULO IX DE LAS REMUNERACIONES

Art. 34 Fijación de las remuneraciones.- De acuerdo con el Art. 33 de la LUEP, cada Consejo Universitario o Politécnico establecerá las remuneraciones de su personal docente que en ningún caso será inferior a las que se señalan en el presente Reglamento.

Art. 35 Componentes de la remuneración.- Los docentes

tendrán derecho a percibir:

- a. La remuneración básica mensual correspondiente a su categoría y dedicación;
- b. El subsidio de antigüedad;
- c. El 10% adicional al sueldo básico por cada nivel escalafonario para los profesores principales;
- ch. El pago de las horas extras cuando su carga horaria exceda el tiempo señalado para su dedicación;
- d. Los subsidios y bonificaciones complementarias establecidas por la Ley para los servidores públicos y trabajadores en general;
- e. Los horarios por trabajos de consultoría; y,
- f. Las bonificaciones y subsidios especiales que se hubiesen creado en cada universidad y escuela politécnica.

Art. 36 Sueldo básico y bonificaciones.- En cuanto al sueldo básico y bonificaciones, se observan las siguientes reglas:

- a. Sueldo básico.- El sueldo básico de los docentes para cada categoría será fijado e incrementado anualmente por los Consejos Universitarios o Politécnicos, de acuerdo a las posibilidades económicas de cada universidad o escuela politécnica, al aprobar su presupuesto anual;
- b. Bonificaciones.- Sin perjuicio de lo que cada universidad y escuela politécnica determine en sus reglamentos internos, las autoridades que se indican a continuación, percibirán como bonificaciones los siguientes valores mínimos expresados en sueldos básicos de un profesor auxiliar a tiempo parcial (sb), por responsabilidad, representación y residencia:

- rectores, cinco (5) sb;
- vicerrectores, cuatro (4) sb;
- decanos, tres (3) sb;
- subdecanos, dos (2) sb; y,
- director de Escuela uno y medio (1,5)

Las bonificaciones establecidas corresponden por cada uno de los conceptos señalados.

Para las otras dignidades, cada universidad y escuela politécnica establecerá las cantidades que correspondan.

Los rectores y vicerrectores al concluir el período para el que hubiesen sido electos, continuarán percibiendo el 50% de estas bonificaciones por el lapso de un año.

Art. 37 Subsidio de antigüedad.- El personal docente amparado en este Reglamento tendrá derecho al subsidio de antigüedad equivalente, por lo menos, al 3% del sueldo básico por cada año de servicio universitario o politécnico.

Art. 38 Prohibición de ejercer cargos administrativos.- El personal docente podrá tener un solo nombramiento dentro de la misma universidad o escuela politécnica y no podrá simultáneamente ser nombrado miembro del personal administrativo. Los docentes pueden cumplir funciones administrativas reduciendo su carga académica, pero recibirán una

sola remuneración.

Art. 39 Exclusión del amparo.- Los ayudantes y asistentes de cátedra, ya sean estudiantes o egresados y los técnicos de los gabinetes o de laboratorios, no están amparados por el presente reglamento.

Los docentes del nivel medio, escolar y preescolar en las universidades y escuelas politécnicas que tengan este tipo de instituciones para práctica de sus alumnos, tendrán una reglamentación especial expedida por la respectiva universidad o escuela politécnica.

Art. 40 Reingreso a docencia y derechos.- Ningún profesor universitario o politécnico que reingrese a la docencia a una universidad o escuela politécnica perderá sus méritos, categoría ni antigüedad.

Art. 41 Beneficios por cargos directivos.- Cuando los docentes sean elegidos Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano, Director, Subdirector de Escuela, Extensión o Instituto, seguirán percibiendo el sueldo que le corresponde a su categoría independientemente de los beneficios que se establezcan por el desempeño de su función.

Art. 42 Profesores contratados.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán celebrar contratos de servicios profesionales a plazo fijo con personal académico nacional y extranjero. Cuando el contrato sea con personal nacional, el plazo máximo de duración será de tres años.

Los profesores así contratados no están amparados por este Reglamento, pero se les reconocerá el tiempo de servicio para efectos de subsidio de antigüedad si pasasen a ser profesores titulares.

Art. 43 Carácter de las prestaciones y normas adicionales.- Las prestaciones y derechos que se establecen en este Reglamento son mínimas. Cada universidad o escuela politécnica puede mejorarlas o incrementarlas en sus reglamentos internos.

Los aspectos no contemplados en este Reglamento serán normados por cada universidad o escuela politécnica.

Art. 44 De los profesores técnicos y tecnólogos.- Los profesores universitarios o politécnicos que con títulos medio - superiores, ejercen la docencia en las universidades o escuelas politécnicas, únicamente pueden dictar su cátedra en los niveles de estudio técnico y tecnológico de su especialización.

Las universidades y escuelas politécnicas que tienen en su planta docente técnicos o tecnólogos establecerán un escalafón especial para ellos.

Art. 45 Financiamiento de la carrera académica.- Para efectos del financiamiento de la carrera académica, las universidades y escuelas politécnicas destinarán los recursos que

genere la Ley que creó el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) y que constan distribuidos en el literal "i" del Art. 1 de dicha Ley, sin perjuicio del 35% asignado para este concepto y para capacitación en beneficio del docente universitario, según las reglas que se indican a continuación:

- a. Del 55% que se asigna para investigación e inversiones inclusive la infraestructura física y el equipamiento, el 10% se utilizará para el pago de los profesores que realizan dentro de sus labores tareas de investigación, el 35% para equipamiento e inversiones, y el 10% restante para fomentar ña investigación de cada universidad o escuela politécnica, a través de sus respectivos departamentos e institutos, y
- b. El 10% destinado a cursos y becas de postgrado, servirá también para retribuir a quienes realicen dichos cursos y becas y para quienes obtuviesen los títulos de postgrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en el plazo de seis meses armonizarán sus normas internas con este Reglamento.

Segunda.- Los profesores que se integren al escalafón en base de la documentación presentada, pueden ascender por los méritos alcanzados a partir de la vigencia del presente Reglamento hasta el quinto nivel escalafonario.

Tercera.- Los profesores que tuviesen puntaje acumulado que supere lo requerido para el quinto nivel escalafonario, podrán ascender, a partir de la vigencia de este Reglamento, dos niveles por año. Luego ascenderán uno por año.

Cuarta.- Con los fondos que genere la ley que creó el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) y aquellos incrementos que recibiesen las universidades y escuelas politécnicas por las leyes 56 y 63 y de rentas petroleras, se aumentarán los sueldos básico de los docentes hasta el año 2000 en un ciento por ciento, sin perjuicio de que, de permitir los recursos, cada universidad y escuela politécnica, pudiese realizar aumentos anuales en porcentaje que le permitan llegar al ciento por ciento en un período menor al señalado.

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase la Resolución No. 10, de 19 de septiembre de 1991.

La presente Resolución que contiene las reformas y codificación del Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica, entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

f. Dr. Medardo Mora Solórzano
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL

DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CERTIFICO: Que las reformas y codificación del Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica fueron discutidas en varias sesiones y aprobadas definitivamente en la sesión de este organismo realizada el día de hoy.

Quito, 24 de julio de 1996

**Lic. Darío Moreira V.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS**